Expediente: **1741/17**
Carátula: **SANCHEZ SILVIA BEATRIZ C/ SOL DEL NOA S.A. Y SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20290612021 - SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA, -DEMANDADO
20295325799 - SOL DEL NOA S.A., -DEMANDADO
20295325799 - MOLINA, FRANCISCO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ROMANO, ALEJANDRO SEBASTIAN-PERITO INGENIERO EN SISTEMAS INFORMATICOS
20290612021 - ROMANO, EMMANUEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CARRERA, TATIANA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO
27226644267 - SANCHEZ, SILVIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1741/17

H105025104738

JUICIO: SANCHEZ SILVIA BEATRIZ c/ SOL DEL NOA S.A. Y SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA s/ COBRO DE PESOS 1741/17

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024

VISTO: Para resolver el planteo de aclaratoria deducido en autos, y

CONSIDERANDO

I. Mediante presentación de fecha 12/03/24, el letrado Emmanuel Alejandro Romano, de conformidad al Art. 118 del CPL interpone el presente recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 29/02/24.

Funda su pretensión en las siguientes consideraciones: expresó que se incurrió en el uso de un concepto oscuro, poco claro y dudoso al momento de expresar el términos *"pero ésta transferencia"*, dado que no queda claro que de las constancias de autos surja un documento que redacte una transferencia o cesión, lo que oscurece o confunde aún más la relación con el contenido del art. 30 LCT, donde se habla específicamente de la existencia de una cesión, tal cual se conoce en el ejercicio notarial, con sus formas para poder ser considerada como tal. Asimismo, también pretende aclarar y conocer si el Aquo, al realizar el análisis sobre la solidaridad de la codemandada ha referido su estudio de algún documento explícito de Cesión o Transferencia entre las codemandadas, o simplemente se trata de una suposición hipotética acerca de su verdadera existencia a fin de poder dar luz y sentido a sus dichos.

Corrido traslado de ley a la parte contraria, ésta contestó solicitando su rechazo, en primer lugar, porque considera que el recurso de aclaratoria solo puede articularse para corregir errores

materiales o aclarar conceptos oscuros, sin alterar lo sustancial de la decisión, no advirtiéndose en la sentencia de marras la presencia de ninguno de los supuestos que prevé el precepto legal antes referido. Así, considera que equivoca la demandada la utilización del remedio procesal acogido, ya que los argumentos que esgrime como fundamento refieren más a la interpretación sobre las circunstancia fácticas traídas a consideración, y no sobre un error o concepto oscuro de la misma.

Así las cosas, y cumplido los que fuesen los pasos previos, quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

II. Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde determinar en primer lugar que el art 119 del CPL, establece que; *"Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión".*

En mérito al planteo realizado y analizando las constancias de la sentencia en cuestión, advierto que el planteo realizado por el apoderado de la codemandada no cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo para ser resuelto como tal.

En efecto, el letrado recurrente citó un párrafo de la sentencia definitiva que pretende aclarar, sacado de contexto y que se presta a una posible interpretación confusa, o de un "concepto oscuro", si no se lee en un conjunto todo con lo tratado en la resolución mencionada. Así, la codemandada expresó que el término *"pero esta transferencia"* es una frase o concepto oscuro dado que **de las constancias de autos no surge un documento que redacte una transferencia o una cesión**. Sin embargo, éste Sentenciante en ningún momento buscó referirse a una transferencia o cesión en los términos del art. 225 de la LCT o la establecida en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación; por el contrario -y si se lee el párrafo entero citado por la recurrente en su escrito de pedido de aclaratoria-, se mencionó que *"[] toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios (en este caso, **delegando actividades propias de su giro comercial**, en un tercero), lo que implica asumir directamente solo algunas actividades de la explotación comercial como proceso (en este caso, para brindar servicios), y otras **cederlas o delegarlas en un tercero**, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad, **pero esta transferencia** de sus propias actividades, que no puede eximir de su responsabilidad, cuando en esa tercerización de servicios involucra aspectos o facetas esenciales para el giro normal de la explotación que desarrolla su establecimiento []",* resultando claro -de la lectura completa del texto transcripto- que el término "**pero ésta transferencia**" hace referencia a la delegación de actividades propias del giro comercial, es decir, el término -oscuro, según el recurrente- simplemente fue utilizado como un sinónimo de la "delegación" o "cesión" de las tareas de su actividad en un tercero, utilizado a fin de evitar caer en constantes repeticiones de palabras; quedando claro -incluso- que tampoco podría ser interpretado como una cesión o transferencia en los términos alegados (de la LCT o el Código Civil).

A su vez, respecto a la postura de la coaccionada respecto a si éste Magistrado utilizó algún documento o no para fundamentar el requerimiento de la solidaridad declarada, y como también surge de la lectura completa de la sentencia definitiva dictaminada, en el punto **VII.3.** de la misma -considerandos que en éste acto me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias sobre cuestiones ya resueltas- se expuso: *"Se encuentra debidamente acreditado y reconocido (por la misma coaccionada) que entre Sol del NOA y Sheraton Overseas Managment existió un "Acuerdo de Servicios Centralizados" en donde bajo el título "Consideraciones Previas", en el punto B. se establece: "El proveedor de Servicios es una filial (según la definición que se brinda debajo) de Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. ("Starwood"), y cuenta con conocimiento y experiencia en la supervisión, dirección y control de la operación de hoteles bajo el nombre de la marca",* por lo que -si se quiere- el documento que éste Sentenciante habría utilizado para justificar la delegación -y transferencia, si se quiere, utilizando dicha palabra, insisto, como sinónimo de la primera- que el documento utilizado para fundamentar los considerandos fue el mencionado "Acuerdo de servicios centralizados", en donde se pactaron las condiciones para la explotación del Hotel propiedad de la demandada Sol del NOA S.A.

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida es clara conforme lo previamente analizado y que el supuesto concepto oscuro alegado por la coaccionada no es más que un error de interpretación del mismo, no configurándose como un “error material” o “concepto oscuro” que deba ser aclarado, considero que el planteo efectuado por el letrado Romano no cumple con los requisitos establecidos por la normativa procesal vigente a fin de ser valorado como tal, ya que no abarca los requisitos establecidos por el art 119 referenciado, por lo que corresponde el rechazo de la aclaratoria deducida por la parte codemandada, conforme lo tratado.

COSTAS: en atención al resutado arribado se imponen las costas al recurrente, art 49 CPL y 61 y cc del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

Por ello

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Emmanuel Alejandro Romano, apoderado de la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation, Sucursal Argentina, conforme lo tratado.

II. COSTAS: conforme a lo considerado

III. HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.